



**RESOLUCION No. CSJTOR23-118**  
23 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de marzo de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 15 de marzo de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico en copia contentiva del memorial presentado por la abogada ELICILIA RODRIGUEZ BUENO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-949, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto de Familia.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta mora por parte del Despacho vigilado, teniendo en cuenta que desde el 24 de noviembre del año 2022, se encuentra al Despacho pendiente de pronunciarse respecto del trabajo de participación y a la fecha no se le ha dado el trámite correspondiente.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la abogada ELICILIA RODRÍGUEZ BUENO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de 15 de marzo de 2023, dispuso oficiar a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-856 del 15 de marzo de 2023, requiriéndose a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 22 de marzo de 2023, la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Juez Sexta de Familia, dio contestación a los oficios enviados por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida informa que, en su Despacho cursa proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicación 73001-31-10-006-2019- 00385-00, de MARCELA LEÓN PERDOMO en contra GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ.

Por lo anterior, procede a hacer un recuento detallado de las actuaciones realizadas al interior del expediente, entre otras manifiesta la funcionaria, que por auto de fecha 14 de junio de 2022, se señaló fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, diligencia que fue aplazada por solicitud del demandado, por lo cual, mediante proveído del 26 de julio de 2022, se programó fecha para el día 30 de agosto del mismo año para la realización de la audiencia mencionada, sin que esta se realizara, pues la abogada de la parte demandante solicitó aplazamiento por tener otra audiencia ya fijada.

Continúa informando la funcionaria, que por auto de data 10 de agosto de 2022, se fijó fecha para el 1 de septiembre del mencionado año, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo decretando pruebas y señalando fecha a efectos de continuar con el trámite establecido en el artículo 501 del C. G. del P; por lo anterior, el 6 de octubre de 2022, se llevó a cabo la continuación de la audiencia y se decidió sobre la objeción de los inventarios y avalúos propuesta, a lo cual la parte demandada recurrió la decisión, concediéndose así el recurso de apelación interpuesto.

Manifiesta que el 19 de octubre de 2022, la secretaria del Despacho informó que obra memorial suscrito por los apoderados de las partes donde manifiestan el desistimiento del recurso de apelación interpuesto, y, también manifestaban la aceptación de la elaboración del acuerdo de partición de mutuo acuerdo, por lo que el 24 y 28 de noviembre de 2022, las partes presentaron el trabajo de partición; por lo cual, por auto del 16 de marzo de 2023, se tuvo en cuenta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado y se requirió al Dr. TORRES ARANZAZU, apoderado de la parte demandada, para que dentro del término de 5 días allegue poder donde se le confiere la facultad expresa para la elaboración del trabajo de partición.

Finalizar señalando la funcionaria, que la carga laboral que posee el Despacho a su cargo sobrepasa la capacidad de respuesta de los funcionarios judiciales, pues en este solamente se tiene un oficial mayor por lo cual genera una sobrecarga en ese despacho y los demás servidores judiciales, sin contar los procesos adicionales que llegan que tienen un trámite preferente como lo son las acciones constitucionales, habeas corpus y los procesos que tienen que ver con menores de edad.

#### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la abogada Elicilia Rodríguez Bueno.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Paula Andrea Zuluaga Giraldo, Jueza Sexta de Familia, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto iii) Mora Judicial

## MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-052 de 2018, se pronunció frente a los referidos problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial y que generan incumplimiento de los términos establecidos en la Ley en los siguientes términos (...) “las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”. En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o **(iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”(...), como en este caso, con ocasión a la administración de justicia en tiempos de pandemia, que originaron adoptar medidas extraordinarias en aras de proteger la salud y la vida de los servidores judiciales y los usuarios de la administración de justicia en la prestación del servicio.**

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho objeto del presente trámite, cursa proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicación 73001-31-10-

006-2019-00385-00, de MARCELA LEÓN PERDOMO en contra GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por la peticionaria recae en que existe una presunta mora por parte del Despacho teniendo en cuenta que, desde el 24 de noviembre del año 2022, se encuentra al Despacho pendiente de pronunciarse respecto del trabajo de participación y a la fecha no se le ha dado el trámite correspondiente.

Por su parte, la Doctora Paula Andrea Zuluaga Giraldo, Juez Sexta de Familia, informa que: **i)** en su Despacho cursa proceso de liquidación conyugal bajo radicado 73001-31-10-006-2019-00385-00 en el cual se han agotado todas las etapas procesales para fijar fecha y llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, y posteriormente, la correspondiente partición; **ii)** que el día 1 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos la cual continuó el 6 de octubre del mentado año, donde se decidió la objeción de los inventarios y avalúos, decisión que fue recurrida concediendo el recurso de apelación ante el superior inmediato; **iii)** que el día 19 de octubre de 2022, informó, la secretaria del Despacho, que obra memorial suscrito por los apoderados de las partes manifiestan el desistimiento del recurso de apelación interpuesto, poniendo en conocimiento, la aceptación de la elaboración del acuerdo de partición de mutuo acuerdo, presentando este los días 24 y 28 de noviembre de 2022; por lo cual, por auto del 16 de marzo de 2023, se tuvo en cuenta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado y se requirió al apoderado de la parte demandada, para que dentro del término de 5 días allegue poder donde se le confiere la facultad expresa para la elaboración del trabajo de partición.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien se puede observar mora judicial hasta la emisión del auto de fecha 16 de marzo de 2023 donde se tuvo por desistido el recurso interpuesto, y se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara poder expreso donde se encuentre la facultad para presentar el trabajo de partición acordado por las partes, se tiene que el despacho judicial imprimió el impulso procesal correspondiente, encontrándose a la espera de que el apoderado judicial que actúa en representación del señor RAMÍREZ LOZADA cumpla con el requerimiento efectuado consistente en allegar de forma nítida el poder so pena de designarse partidario de la lista de auxiliares de justicia.

En estos términos y como quiera que a la fecha de la presente decisión el despacho judicial se encuentra a la espera de la actuación del apoderado del extremo demandado para adelantar lo que en derecho corresponda, y además, ya se profirió auto de fecha 16 de marzo de 2023, donde se tuvo por desistido el recurso interpuesto, y se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara poder expreso donde se encuentre la facultad para presentar el trabajo de partición acordado por las partes, considera este despacho que en adelante corresponde a las partes coadyuvar el impulso procesal, y colaborar con la administración de justicia.

Hechas las anteriores precisiones, es procedente señalar que, si bien es cierto se configuró la mora o retardo en el asunto, la misma obedeció a circunstancias producto de la carga laboral que soporta el despacho judicial vigilado, por lo que ésta no resulta en su totalidad atribuible a la servidora judicial, dada que la existencia de factores exógenos que hacen prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales, aunado a los aplazamientos advertidos que no fueron por causa del despacho. Igualmente, resulta notorio que estos factores externos imposibilitaron resolver oportunamente el proceso en cuestión, además porque debía respetar el turno de los procesos o asuntos que se encontraban al despacho para resolver con anterioridad y de los casos especiales a los cuales debía dar prioridad por mandato legal como la funcionaria lo señala en sus explicaciones.

No obstante lo anterior se exhorta a la Funcionaria vinculada, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como juez directora del despacho y del proceso, en coordinación con su equipo de trabajo,

implemente acciones preventivas y correctivas para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la abogada ELICILIA RODRIGUEZ BUENO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** - **EXHORTAR** a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como juez directora del despacho y del proceso, en coordinación con su equipo de trabajo, implemente acciones preventivas y correctivas para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

**ARTICULO 4°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias

**ARTICULO 5°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ  
Magistrada

ASDG/apos

  
RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO  
Magistrado